



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00025-00 (2017-02022 E.D.)
AFECTADO: **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**
FISCALÍA: TREINTA Y OCHO (38) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el predio rural denominado “Las Brisas” ubicado en la vereda Altos de las Delicias, jurisdicción del municipio de Vista Hermosa – Meta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, propiedad de **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**.

HECHOS

El presente diligenciamiento tuvo origen en una operación interinstitucional denominada “Operación Colombia 6”, adelantada por la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal con el apoyo del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, con la finalidad de neutralizar a **GENER GARCIA MOLINA alias JHON 40**, máximo cabecilla del Frente 43 de las Farc.

Es así que en la madrugada del día 3 de septiembre de 2009, en zona rural del municipio de San José del Guaviare, la Fuerza Aérea Colombiana ejecutó ejercicios de fuego aerotático de gran precisión para que posteriormente hombres del Comando Conjunto de Operaciones Especiales CCOPE de las Fuerzas Militares y el Grupo de Operaciones Especiales DIJIN, asaltaran un campamento de las Farc donde se tenía ubicado el terrorista.

Se afirma que como consecuencia de los enfrentamientos entre la fuerza pública y los subversivos, fueron abatidos 9 guerrilleros, dentro de los que se encontraba alias “CAMILO TABACO”, quien se encontraba al mando del Frente 43 en reemplazo de alias “JHON 40”; también fueron capturados dos subversivos; e incautado gran cantidad de material de guerra, intendencia, de comunicaciones; varios dispositivos técnicos como computadores, memorias USB y cd’s, dispositivos donde se encontró información relacionada con colaboradores de esa organización delictiva y el manejo del dinero. Igualmente, en el cambuche de “JHON 40”, se halló al interior de una billetera una hoja de papel con un listado de bienes del Frente 43, donde aparecía relacionado un bien que resultó ser el predio rural denominado *Las Brisas* ubicado en la vereda Altos de las Delicias del municipio de Vista Hermosa – Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444 a nombre de **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**.



ACTUACIÓN PROCESAL

La Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, asignó el conocimiento de la presente actuación a la Fiscalía 34 Delegada de esa dependencia; fue así como ese ente instructor, mediante proveído del 1º de octubre de 2009¹, ordenó el inicio del trámite extintivo sobre diversos bienes inmuebles, entre ellos el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444, predio rural denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Charco Trece del municipio de Vista Hermosa - Meta, propiedad de SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ, decretando como medidas cautelares el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, medida cautelar de secuestro que fue materializada el mismo día².

Mediante Resolución calendada 16 de febrero de 2011, la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 13 numeral 3º de la Ley 793 de 2002³. Seguidamente, fue designado curador ad-litem el abogado JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN, quien tomó posesión en el cargo y fue notificado personalmente de la resolución de inicio⁴.

Mediante proveído calendado 25 de julio de 2011, la Fiscalía Delegada procedió a ordenar el inicio del periodo probatorio⁵. Luego, mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2017⁶, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión por el término de (5) días, conforme lo normado en el artículo 13 numeral 4º de la ley en cita, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Concluido el término anterior, con Resolución del 30 de marzo de 2017⁷, el ente instructor consideró improcedente la acción de extinción de dominio de varios bienes y la procedencia de extinción de dominio del bien objeto del presente trámite, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444.

En firme la anterior decisión, las diligencias fueron remitidas a este Juzgado, quien mediante auto del 15 de mayo de 2017, ordenó devolver las diligencias a la Fiscalía de origen para que se llevara a cabo la ruptura de la unidad procesal, en razón de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, la que no permitía tramitar las dos decisiones de manera conjunta⁸.

Pese a lo anterior, la Fiscalía 6ª Especializada DEEDD de Bogotá, a través de la Resolución de junio 1º de 2017, dispuso no acatar la orden dada por este estrado

¹ Fls. 77/90 c. o. No. 1

² Fls. 108/113 c. o. No. 1

³ Fl. 286 co. 1

⁴ Fls. 1 vto c. o. No. 2

⁵ Fls. 30/31 c. o. No. 2

⁶ Fls. 202 c. o. No. 2

⁷ Fls. 10/21 c. o. No. 3

⁸ Fl. 4 co. No.4



judicial, en punto a la ruptura de la unidad procesal, al considerar que con ello se vulneraría el principio de legalidad al no aplicarse en el presente caso la ley vigente para la época de los hechos, aunado a que la Ley 793 de 2002, no establecía en momento alguno la figura de la ruptura de la unidad procesal; de tal suerte que propuso a este juzgado conflicto negativo de jurisdicción⁹, argumento ilógico, que conllevó a fin de evitar mayor desgaste en la administración de justicia, que este Juzgado procediera a avocar el conocimiento de las diligencias, a tramitar el presente proceso bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 y a ordenar la ruptura de la unidad procesal frente al bien que hacía parte de la solicitud de procedencia ante la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, a efectos de que designara un fiscal que continuara con el trámite respectivo¹⁰.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0503 fechada 09 de noviembre de 2017¹¹, la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio asignó el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 27 Especializada DEEDD de Villavicencio, despacho Fiscal que a través del auto adiado enero 23 de 2018¹² avocó el conocimiento de las diligencias identificadas con el radicado 2017-02022 E.D y ordenó nuevamente la apertura de la fase inicial según lo estipulado en el artículo 117 de la Ley 1708 de 2014.

Luego, el 31 de agosto de 2018, la Fiscalía Delegada, conforme lo normado en los artículos 123 y 132 de la Ley 1708 de 2014, modificada por los artículos 32 y 38 de la Ley 1849 de 2017, presentó demanda de extinción de dominio con base en las causales 1ª y 4ª del artículo 16 ibídem, a fin de que se declarara por sentencia la extinción de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444 predio rural denominado "Las Brisas", ubicado en el municipio de Vista Hermosa – Meta, propiedad de *Sigifredo Bolívar Méndez*¹³.

En consecuencia, el 1º de octubre de 2018, este Juzgado dispuso devolver la actuación a la Fiscalía de origen, ante la existencia de una irregularidad que afectaba el debido proceso, tras considerar que la decisión adoptada por este estrado judicial el 15 de junio de 2017, al compulsar la copias de las diligencias relacionadas con la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 236-32444, estuvo cimentada en la imposibilidad de tramitar bajo una misma cuerda procesal la procedencia e improcedencia emitida en una misma resolución por la Fiscalía 6ª DFNEXT de Bogotá, de ahí que aquella decisión estaba orientada única y exclusivamente a obtener solamente por parte de la Fiscalía, un nuevo radicado en punto a la resolución de procedencia sobre el bien antes aludido, más aún cuando por parte de este juzgado no se había decretado la nulidad del trámite adelantado previamente.

⁹ Fls. 33/36 c. o. No. 3

¹⁰ Fls. 14/15 c. o. No. 4

¹¹ Fls. 17/18 c. o. No. 4

¹² Fls. 19 c. o. No. 4

¹³ Fl. 111/132 c. o. 4



Así las cosas, la entonces Fiscalía 27 DEEDD de Villavicencio con Resolución del 26 de octubre de 2018, consideró que le asistía razón a este estrado judicial, habida cuenta que la decisión emitida el 30 de marzo de 2017, mediante la cual se había decretado la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el predio ya referenciado, se encontraba debidamente ejecutoriada y el paso a seguir no era otro que el del juicio, de ahí que dejó sin efectos todo lo actuado a partir de la Resolución adiada 23 de enero de 2018, disponiendo el envío de las diligencias nuevamente al Juzgado competente.

Por lo anterior, este juzgado el 14 de noviembre de 2018, avocó el conocimiento de la presente actuación para continuar su trámite conforme lo normado en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación inicialmente a lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes, teniendo como demanda el escrito de procedencia allegado por la Fiscalía Delegada, la cual se admitió conforme el artículo 137 y subsiguientes de la ley en cita, modificada por la Ley 1849 de 2017¹⁴.

Luego de surtido el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 modificados por los artículos 41 de la Ley 1849 de 2017 y 15 ibídem¹⁵, respectivamente, este Juzgado procedió al emplazamiento correspondiente de que trata el artículo 140 ibídem¹⁶.

Finalizado el trámite del emplazamiento, el 11 de septiembre de 2019, se procedió a correr el traslado a las partes e intervinientes por el término común de 10 días, conforme lo normado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017¹⁷.

Seguidamente, el 09 de octubre de 2019, como quiera que los sujetos procesales no hicieron ningún tipo de pronunciamiento frente a la demanda y tampoco solicitaron ni presentaron pruebas, se dispuso admitir a trámite de juicio la demanda presentada por la Fiscalía 38 Especializada DEEDD de Bogotá y a ordenar pruebas de oficio¹⁸.

Finalmente, el 27 de noviembre del año inmediatamente anterior¹⁹, una vez precluido el periodo probatorio, se procedió a correr el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, lapso dentro del cual ninguna de las partes e intervinientes presentaron escrito de alegatos de conclusión. Luego, el 11 de diciembre de 2019, el proceso ingresó al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda²⁰.

¹⁴ FI.11/12 c.o. 5

¹⁵ FI.27 c.o. 5

¹⁶ FI.87 c.o. 5

¹⁷ FI. 100 c.o. 5

¹⁸ FI. 103 c.o. 5

¹⁹ FI. 127 c.o. 5

²⁰ FI. 129 c.o. 5



IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

El bien objeto de extinción de dominio corresponde a un bien inmueble, denominado "Las Brisas" ubicado en la vereda Altos de las Delicias, jurisdicción del municipio de Vista Hermosa – Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, propiedad de **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'214.092²¹.

Sobre el citado bien, la Fiscalía 34 Especializada DEEDD de Bogotá, mediante Resolución calendada 1º de octubre de 2009, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, designando en su momento como secuestre a la Dirección Nacional de Estupefacientes, por lo que el mismo día, la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio en apoyo de la Fiscalía 34 DEEDD procedió a secuestrar el bien²².

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

Se hace necesario determinar, que la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de nuestra Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se protegen intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; de contenido patrimonial, por cuanto recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

De conformidad con los mandatos concebidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, esta acción se constituye como una herramienta para

²¹ FI. 108/109 co. No. 5

²² FLS. 108-112 co. No.1



contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-1321 de 2005, así

«En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública».

Ahora, la naturaleza jurídica de la acción de extinción del derecho de dominio es real y de contenido patrimonial, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 concordante con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, y por ello, se hace especial énfasis en que entre los principios que inspiran la acción, están los previstos para el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual, quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014.

Es en ese sentido que al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente él quien está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.



La Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, fue enfática en considerar que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir, la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento».*²³

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, pues se trata de un derecho legítimamente adquirido que en el contexto de nuestro Estado Constitucional, no es aprovechado en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *«De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho».*²⁴

Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

De ahí, que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política disponga que *«... por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social»*. A su vez, el artículo 58 ibídem dispone que *«... la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...»*. En desarrollo legal de esta figura se expidieron las leyes que hoy en día rigen la materia.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

²⁴ Ibidem.



Del caso concreto.

La Fiscalía 6ª Especializada DEEDD de Bogotá, el 30 de marzo de 2017, declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio del bien inmueble predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 2360-32444, ubicado en la vereda "Alto de las Delicias" jurisdicción del municipio de Vista Hermosa - Meta, registrado a nombre de **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**.

Atendiendo los puntos que conforman la solicitud de procedencia elevada en su momento por la Fiscalía 6ª Especializada, este Juzgado advierte que el problema jurídico está orientado a determinar si sobre el bien objeto de extinción de dominio recae la causal de extinción contenida en el artículo 2º, numeral 2º de la Ley 793 de 2002, estos es, *"el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita"*.

De manifiesto está que con base en labores de investigación e inteligencia, funcionarios adscritos al Grupo Blancos Estratégicos del Área Investigativa contra el Terrorismo de la DIJIN de la Policía Nacional junto con personal del Batallón de Comandos del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el día 3 de septiembre de 2008, llevaron a cabo una operación interinstitucional denominada "Operación Colombia 6", que iba dirigida a neutralizar a GENEER GARCIA MOLINA alias JHON 40, máximo cabecilla del frente 43 de las Farc.

Para tal efecto, en zona rural del municipio de San José del Guaviare, la Fuerza Aérea Colombiana ejecutó ejercicios de fuego aerotáctico de gran precisión para que posteriormente hombres del Comando Conjunto de Operaciones Especiales CCOPE de las Fuerzas Militares y el Grupo de Operaciones Especiales DIJIN, asaltaran un campamento de las Farc, donde se tenía ubicado al terrorista.

Se afirma que como consecuencia de los enfrentamientos entre la fuerza pública y los subversivos, fueron abatidos 9 guerrilleros, dentro de los que se encontraba alias CAMILO TABACO, quien estaba al mando del frente 43 en reemplazo de alias JHON 40; también fueron capturados dos subversivos; e incautado una gran cantidad de material de guerra (armas-municiones), material de intendencia, equipos de comunicación (radios), equipos móviles (computadores), dispositivos de almacenamiento (USB), gran cantidad de dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera (pesos y dólares), equipos de telefonía móvil (celulares), y discos compactos (Cd's).

De igual forma, con base en los elementos incautados en la referida operación militar, especialmente los diferentes equipos de cómputo móviles, dispositivos de almacenamiento y manuscritos hallados en el lugar, se logró establecer entre otros aspectos los nombres o alias de personas que colaboraban con la organización



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

criminal mediante el suministro de víveres y el testaferrato, al igual que la ubicación de gran cantidad de bienes pertenecientes a la agrupación subversiva, detectándose específicamente al interior de una billetera encontrada en el cambuche del cabecilla del frente 43 de las FARC-ONT "Jhon 40", un manuscrito donde se relacionaban las propiedades manejadas por el frente, visualizándose que entre ellos se halló la siguiente anotación "hacienda Monte Bello, los documentos los tiene sisifre".

Frente a este hallazgo se obtuvo información de la Jefatura del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos - Dirección de Investigación Criminal, de la Policía Nacional a través del Oficio No. 6560/GEDLA-DIJIN.73.32 adiado 28 de septiembre de 2009²⁵, donde se puso en conocimiento que el desmovilizado **GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN CUERVO** exintegrante del frente 43 de las FARC, en declaración denunció varios bienes de propiedad de GENEER GARCIA MOLINA "alias" JHON 40, señalando la finca denominada "Montebello", inmueble también relacionado en aquel documento encontrado en el cambuche de dicho cabecilla, por lo que tal individuo procedió a conducirlos a dicho sector con el fin de ubicar e identificar el predio en mención, el que correspondió a las coordenadas N. 03° 00' 08,94" W.73° 27' 08,2" hoy denominado "Hacienda Las Brisas", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444, ubicado en el municipio de Vista Hermosa - Meta; estableciéndose igualmente a través del correspondiente certificado de libertad y tradición que este inmueble pertenece al ciudadano **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**, quien conforme a la anotación No. 4 del 19 de octubre de 2001, lo adquirió por compraventa a BERNARDO RAMOS ÁVILA, venta protocolizada a través de la escritura No. 1092 del 1 de octubre de 2001 elevada en la Notaría Cuarta de Villavicencio.

Visto lo anterior, a este juzgado no le asiste duda que el predio "Montebello" es el mismo conocido hoy día como "Hacienda Las Brisas", más aún cuando el señalamiento del desmovilizado y exintegrante del referido frente, condujo a los uniformados a las coordenadas debidas, estableciéndose su real existencia y ubicación, además de ello es incuestionable que la anotación "hacienda Monte Bello, los documentos los tiene sisifre", escrita en un papel hallado al interior de uno de los elementos incautados en el campamento que de acuerdo a las labores de inteligencia militar y de policía judicial, pertenecía al comandante del Frente 43 de las FARC, alias "JHON 40", lo que conduce a inferir que la abreviatura Sisifre, muy posiblemente corresponde a un error ortográfico de quien en su momento hizo la respectiva anotación, o simplemente a como era conocido dentro de la organización el señor **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**, dada la similitud de aquel con su nombre de pila.

Además de lo anterior, nótese que desde la primera intervención que se hiciera al predio "Hacienda Las Brisas" por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 1º de octubre de 2009, como de la

²⁵83/84 vto. c. o. anexos 2



inscripción que se hiciera en el respectivo certificado de libertad y tradición en la anotación No. 7 del 29 de junio de 2010²⁶, el señor **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ** como legítimo propietario de aquel predio rural, no ha comparecido al proceso a fin de reclamar sus derechos como titular del dominio del citado bien.

Asimismo, se puede establecer que de los diferentes elementos hallados en el operativo, esto es, el armamento, material de intendencia, material de comunicación de uso privativo de las fuerzas militares, el dinero hallado, al igual que los elementos de cómputo y de almacenamiento, contribuyeron a establecer efectivamente que en el campamento pernoctaba "JHON 40" quien de acuerdo a las investigaciones adelantadas previamente era considerado como el *Capo del Narcotráfico* de las FARC, atendiendo las grandes cantidades de dinero por aquel empleadas para satisfacer no solo sus necesidades personales sino las de sus familiares y allegados más cercanos, siendo el encargado de manejar las finanzas del Bloque Oriental de las FARC; estableciéndose igualmente gracias a la información sustraída, la existencia de una gran cantidad de bienes inmuebles adquiridos por la organización y que estaban siendo empleados no solo para procurar legalizar las grandes cantidades de dinero que ingresaban a la organización producto de la actividad del narcotráfico, sino también empleadas para el albergue, hospedaje de los diferentes miembros del mando del frente 43 y en ocasiones como centro de operaciones de entrenamiento y recuperación luego de resultar heridos con ocasión de los enfrentamientos con las Fuerzas del Orden, tal como lo indicaron en sus declaraciones los desmovilizados **BARRAGÁN CUERVO y GALLEGO GALLEGO**.

De modo que, el nombre del predio Montebello y de "sisifre" hallado escrito en una hoja de papel dentro de una billetera, no puede ser tenido como una simple y mera coincidencia, tampoco que su propietario hubiera sido víctima de amenazas, presión o desplazamiento forzado, y por ende, obligado a dejar sus propiedades ante el acoso perpetrado por miembros de la guerrilla de las FARC, pues nótese que no se observan dentro del proceso elementos de prueba que indiquen que BOLIVAR MENDEZ había solicitado ayuda de los organismos del Estado como víctima del conflicto armado.

Corolario con lo anterior, vemos que **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ** contó con suficiente tiempo para hacer valer sus derechos y garantías que como afectado confiere el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente la acción de extinción del derecho de dominio establecidas en las diferentes normatividades que rigen la materia; sin embargo, **BOLÍVAR MÉNDEZ** nunca tuvo ni ha tenido el más mínimo interés en proteger su patrimonio, por el contrario es indiscutible su desatención sobre el mismo e indiferencia.

Por otra parte, se tiene que las declaraciones vertidas por los exintegrantes de la organización guerrillera **LUIS FERNANDO GALLEGO GALLEGO y GUSTAVO**

²⁶119/121 c. o. 5



ADOLFO BARRAGÁN CUERVO²⁷, son enfáticas en señalar que pertenecieron durante varios años a las filas del Frente 43 de las FARC, desempeñado labores como “caletero”, por lo que tuvieron conocimiento de muchas de las propiedades que de una u otra forma adquirió el Frente, acotando que muchas de ellas, entre las que se encontraba la conocida como “Montebello”, eran utilizadas como centros de entrenamiento, hospedaje de los mandos de la agrupación o, en su defecto, como lugar donde eran atendidos los combatientes que resultaban heridos en los diferentes enfrentamientos sostenidos con el Ejército Nacional o la Policía Nacional.

Para este Juzgado es claro que dada su permanencia en la agrupación subversiva y específicamente la labor desempeñada, pudieron saber cuáles propiedades pertenecían al Frente para el que militaban, y es que precisamente las características que en su momento dieron de cada un de los bienes adquiridos por las FARC, fueron debidamente confirmadas y corroboradas por la Fuerza Pública, tal y como aconteció con la hacienda denominada “Montebello”, la cual indiscutiblemente corresponde a la hoy denominada o conocida como “*Hacienda Las Brisas*”, la cual era utilizada por el cabecilla del Frente 43 como lugar de hospedaje, atendiendo la dimensión de la edificación construida en el predio y sobre todo la indiscutible ostentabilidad por la que era ampliamente conocido GÉNER GARCÍA MOLINA alias “Jhon 40”, predio este que no fue la excepción, pues así lo reflejan las diferentes fijaciones fotográficas²⁸ tomadas por los funcionarios de policía judicial que pese al paso del tiempo reflejan que para su edificación no se escatimó en costos, dado que la construcción contaba además de corrales de embarque y desembarque para ganado, con habitaciones amplias y cocina auxiliar.

Sin embargo, se itera, **BOLÍVAR MÉNDEZ** contó con todas las garantías para haberse hecho parte en la presente actuación, al igual que en su momento lo hicieron los demás afectados que se vieron involucrados en el proceso matriz, empero como se dijo, tal aspecto brilló por su ausencia, conllevando a inferir razonablemente y sin lugar a dudas que el predio denominado “Hacienda Las Brisas” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, fue adquirido por GÉNER GARCÍA MOLINA alias “Jhon 40” con dineros producto de las diferentes actividades ilícitas desplegadas por ese grupo subversivo, especialmente por la del narcotráfico, utilizando para ello a **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ** como testaferro, para darle una apariencia de legalidad a la adquisición del bien.

Es preciso mencionar que quedó clara la ubicación del predio “*Hacienda Las Brisas*”, cuando el personal de Policía Judicial adscrito a la DIJIN-PONAL a través del informe investigador de Campo FPJ-11 del 18 de agosto de 2018²⁹ suscrito por el intendente JORGE ENRIQUE QUINTERO, establecieron que el predio denominado “*Hacienda*

²⁷65/71 c. o. 1

²⁸59/63 c. o. 4

²⁹Fl. 51/53 c. o. 4



Las Brisas” conforme a las coordenadas existentes, está ubicado es en jurisdicción de la vereda “*Alto de las Delicias*” del municipio de Vista Hermosa – Meta, enfatizando que a este predio se accede por razones de tiempo y distancia más fácilmente a través de la vereda Charco Trece del municipio de Puerto Lleras, dado que ambas veredas colindan una con otra.

Visto lo anterior, se tiene que los diferentes elementos materiales probatorios allegados a este plenario, conllevan a determinar que el bien objeto de extinción de dominio, estos es, la “Hacienda Las Brisas” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-32444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, fue adquirido con dineros producto de actividades ilícitas, tales como el narcotráfico, la extorsión, el secuestro, entre otras, actividades que eran ejecutadas por el extinto grupo armado autodenominado FARC-EP para esa época, y que si bien el referido inmueble no figuraba a nombre del prenombrado cabecilla sino de un sujeto que nunca pudo ser ubicado el que según la Oficina de Instrumentos Públicos, respondía al nombre de **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**, esto obedecía a la clandestinidad con que los integrantes del grupo armado ilegal debían operar.

Por consiguiente, al encontrarse acreditada la causal invocada por la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio sobre dicho bien que se identifica de la siguiente manera: predio rural denominado “*Hacienda Las Brisas*”, ubicado en la vereda “*Alto de las Delicias*” jurisdicción del municipio de Vista Hermosa - Meta, con matrícula inmobiliaria No. 236-32444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, propiedad del señor **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14'214.092.

En consecuencia, se ordenará su traspaso a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) o quien haga sus veces, en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO del predio rural denominado “*Hacienda Las Brisas*”, ubicado en la vereda “*Alto de las Delicias*” jurisdicción del municipio de Vista Hermosa - Meta, con Matrícula Inmobiliaria No. 236-



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

32444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, propiedad del señor **SIGIFREDO BOLÍVAR MÉNDEZ** con cédula de ciudadanía número 14'214.092, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del referido bien mueble.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada por la Fiscalía 34 DEEDD en este asunto, respecto del bien a extinguir relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta**, para que proceda a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del referido bien mueble a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

